

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°: Sustitúyese el artículo 74° del Decreto-Ley 8031/73 y modificatorias por el siguiente:

Artículo 74.- (Dec-Ley 9164/78, Dec-Ley 9321/79, Dec-Ley 9399/79) Serán reprimidos con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y/o arresto de dos (2) a treinta (30) días:

a.- Los que individualmente o en grupo, en lugar público o abierto al público, profieran gritos, se reúnan tumultuosamente, insulten, amenacen o provoquen de cualquier manera;

b.- El que con propósitos de hostilidad o burla, perturbe de cualquier forma una reunión, espectáculo, fiesta o ceremonia religiosa o política o cualquier otra de carácter lícito, sea que se realice en lugares públicos o privados;

c.- El que maliciosamente dificulte el tránsito de personas o vehículos de cualquier modo, ya sea llevando animales o vehículos en lugares reservados al paso de peatones o colocándolos en las calles, plazas, paseos, de manera que obstaculicen el tránsito;

d.- El que con ruidos de cualquier especie, toques de campana, aparatos eléctricos o ejercitando un oficio ruidoso, de modo contrario a los reglamentos, afecten la tranquilidad de la población.

e.- El que ofrezca o preste en la vía pública, sin habilitación de autoridad competente y de manera directa o indirecta, servicio de autorización o guía de estacionamiento o cuidado de coches.

f.- El que ofrezca limpieza de vehículos o de partes de éstos sin autorización general de la autoridad competente, sea que se encontraren estacionados en la vía pública o que hubieren detenido su marcha momentáneamente en los semáforos.

Las escalas, tanto para la multa como para el arresto, se incrementarán en el doble del mínimo y el máximo en el caso de las contravenciones previstas en los incisos e) y f) cuando exista organización previa o cuando las mismas se cometieran en las inmediaciones del lugar en que se realicen espectáculos públicos o eventos masivos de cualquier naturaleza.

Las escalas, tanto para la multa como para el arresto, se incrementarán en el doble del mínimo y el máximo cuando el que incurriere en alguna de las

conductas descriptas en el presente artículo en lugares públicos cubra su rostro intencionalmente con el propósito de ocultar su identidad, mediante capuchas, pañuelos u otros elementos análogos.

Las escalas, tanto para la multa como para el arresto, se incrementarán en el doble del mínimo y el máximo cuando el que incurriere en alguna de las conductas descriptas en el presente artículo en lugares públicos portare armas no convencionales conforme la definición del artículo 95 del corriente.

Artículo 2°: De forma.

FUNDAMENTOS

Se proponen mediante el presente proyecto de ley una serie de modificaciones al Código de Faltas provincial, decreto ley 8031/73 y modificatorias, que consisten, básicamente, en la incorporación de nuevas conductas punibles, por un lado, y la agravación de determinadas contravenciones, por otro.

Concretamente, y receptando la creciente demanda social de cuidado del espacio y la vía públicas, se incluye expresamente como acciones punibles la de los llamados “cuidacoches” o “trapitos”, como así también la de los llamados “limpiavidrios”.

A tal efecto se incorporan dichas conductas en dos incisos del artículo 74, ubicado dentro de las contravenciones contra la Tranquilidad y el Orden Público. Se han tomado como fuentes las recientes reformas a los códigos contravencionales de la provincia de Mendoza y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con modificaciones y adaptaciones atendiendo al principio de tipicidad y las particularidades de la legislación local.

Es así que en el caso de los llamados “cuidacoches” proponemos sancionar a todo aquél que se limite a ofrecer o prestar el “servicio” de autorizar o guiar el estacionamiento o cuidar el coche. No imponemos como requisito la exigencia de retribución para evitar las dificultades probatorias que ello implica y las posibles discusiones que pueden surgir en torno a la competencia de la Justicia Penal.

En línea con la naturaleza jurídica del derecho contravencional, más centrado en la preservación del interés público que en la sanción individual, alcanzará con la constatación del ofrecimiento o prestación del servicio para que las fuerzas de seguridad puedan intervenir.

En esa dirección es que, para disipar dudas, incluímos como conducta punible no sólo el cuidado del vehículo propiamente dicho, sino la “ayuda”, las más de las veces compulsiva, para estacionar, como así también la “autorización” para estacionar que muchos creen estar en situación de otorgar aunque se trate de espacio público.

Conceptualmente, del mismo modo y por las mismas razones, proponemos sancionar a quienes, también en la vía pública, se ofrezcan a limpiar vehículos o parte de ellos.

Para ambas conductas incorporamos dos agravantes específicos de la sanción, también tomados de las fuentes citadas, como lo son las hipótesis en las que las conductas descriptas se cometan con una organización previa o en inmediaciones de espectáculos o eventos masivos, redacción lo suficientemente abarcativa como para comprender espectáculos deportivos, artísticos e incluso eventos privados que cumplan con la condición de masividad.

Por otro lado, y también receptando un ingente reclamo ciudadano de cuidado del espacio público y sanción de los responsables de las sanciones en su contra, incorporamos dos párrafos al artículo con agravantes aplicables a cualesquiera de las conductas previstas en sus diversos incisos.

En el primero de ellos agravamos la sanción para los contraventores que cubran su rostro deliberadamente, lo que, obviamente, dificulta la identificación y consecuentemente la sanción de la conducta. Semejante actitud revela por parte de quien la comete un abierto desafío a la Justicia, adicional a la violación jurídica que implica la contravención en sí misma, por lo que no puede ser indiferente al Derecho.

Finalmente, en el párrafo final, agravamos la sanción a quienes cometan las contravenciones previstas portando armas de las llamadas impropias, adecuadamente descriptas en el artículo 95 del código, al cual remitimos.

Por los argumentos preexpuestos solicito a la Honorable Cámara acompañe el presente proyecto.